



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00259-00
DEMANDANTE:	Guillermina Flórez de Ruiz y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional-Policía Nacional-
ASUNTO	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Guillermina Flórez de Ruiz, Marisol de Jesús Ruiz Flórez, Liliana de Jesús Ruiz Flórez, Iván Darío Ruiz Flórez, Luis Ángel Ruiz Flórez y Jaime Elías Ruiz Flórez**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** fin de que se declare extracontractualmente responsable por la muerte de la señora **Lady Nohora Ruiz Flórez** el 27 de febrero de 1990 en jurisdicción del Municipio de Ungía (Choco).

Mediante auto del 26 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, subsanada en termino mediante memorial radicado el día 9 de septiembre de los cursantes (fl. 56-58)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por el homicidio de la señora **Lady Nohora Ruiz Florez** el 27 de febrero de 1990 en jurisdicción del Municipio de Ungía (Choco).

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto solo se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en el equivalente a \$132.966.429 (fl. 1 vto).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Debe indicarse, la Corte Constitucional ha manifestado que los asesinatos sistemáticos dirigidos contra miembros de un grupo político, encuadran dentro del delito de "persecución de un grupo o colectividad" por motivos políticos, el cual sí se encuentra consagrado en el estatuto de Roma como

un crimen de lesa humanidad. En efecto, dicho Estatuto prescribe lo siguiente¹:

*“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) h) **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.** (Negrilla del Despacho)*

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto”.

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte de la señora **Lady Nohora Ruiz Flórez** ocurrió el 27 de febrero de 1990, según el certificado de defunción (fl. 23), se indicó que fue por ser militante de la Unión Patriótica, catalogada por la Fiscalía General de la Nación como de lesa humanidad (fl. 37).

Se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 48-51 C 1, emitidas por la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-578 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los señores **Guillermina Flórez de Ruiz, Marisol de Jesús Ruiz Flórez, Liliana de Jesús Ruiz Flórez, Iván Darío Ruiz Flórez, Luis Ángel Ruiz Flórez y Jaime Elías Ruiz Flórez**, se encuentran legitimados por activa de hecho por afirmar ser familiares de la víctima directa **Lady Nohora Ruiz Flórez**.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el asesinato de la señora **Lady Nohora Ruiz Florez** el 27 de febrero de 1990, catalogado como un delito de lesa humanidad; según el sentir de la parte actora por omisión al deber de protección. En ese sentido, las entidades demandadas **Nación –Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

En lo atinente a la Presidencia de la República, en el escrito de subsanación no se le endilgó acción u omisión atendiendo sus funciones y atribuciones legales y reglamentarias, por lo que se rechazará la demanda respecto de dicha entidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Guillermina Flórez de Ruiz, Marisol de Jesús Ruiz Flórez, Liliana de Jesús Ruiz Flórez, Iván Darío Ruiz Flórez, Luis Ángel Ruiz Flórez y Jaime Elías Ruiz Flórez**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

2.- Se RECHAZA el medio de control respecto de la demandada **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

6- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

7.- Se reconoce personería al doctor Raúl Ignacio Molano Franco, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes visibles a folios 15 a 20 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8.00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00255-00
DEMANDANTE:	Colpensiones
DEMANDADO:	Activos S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **La Sociedad Activos S.A.S**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016, por parte del demandado **La Sociedad Activos S.A.S**, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016, por parte del demandado **La Sociedad Activos S.A.S**, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$410.213.357 (fl. 1 vto)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó debió ejecutarse el contrato. Y si comprende varios Departamentos, será competente a prevención el Juez que elija el demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En la cláusula tercera del contrato N° 005 de 2016 se estableció que el plazo de ejecución del mismo iba hasta el 30 de junio de 2016, contados a partir de la aprobación de la póliza, (fl. 13 vto) y en el otro Sí No. 2 que modificó la cláusula tercera de contrato se indicó que en caso de suscribirse acta de inicio, la ejecución empezaría a correr a partir de que dicha acta fuera suscrita entre Colpensiones y el contratista; a través del Otro Sí, No. 4 se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2017 (fl. 32 vto).

En este orden de ideas, de acuerdo con la fecha de vencimiento final del plazo de ejecución, es decir el 31 de enero de 2017, el plazo para liquidar el contrato conforme a lo dispuesto en clausula trigésima cuarta del contrato No. 005 de 2016, más el término de dos meses dispuesto en el literal v del artículo 164 del CPACA, finiquitó **el 31 de julio de 2017**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de dos (2) años teniendo en cuenta el plazo de liquidación del contrato finalizó **el 31 de julio de 2019**.

Sí la demanda fue presentada el día **31 de julio de 2019** (fl 101), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse la parte demandante de una entidad pública no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, conforme al artículo 613 del CGP.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trató del contratante.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que **La Sociedad Activos S.A.S** fungió como contratista dentro del contrato 005 de 2016, contrato sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

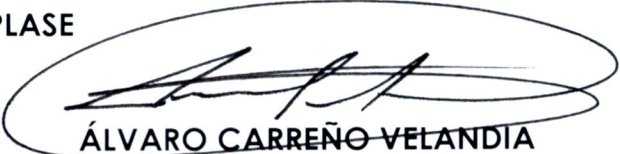
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE**, contra **La Sociedad Activos S.A**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **Sociedad Activos S.A.S**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **José Rubén Perdomo Cardozo**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00163-00
DEMANDANTE:	Consortio Interventoría MEBOG Applus Norcontrol
DEMANDADO:	Distrito Capital- Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El **Consortio Interventoría MEBOG, integrado por Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería SAS y B & C S.A.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **Bogotá- Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato 0816 de 2013, por parte del demandado **Bogotá, Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**, se declare responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento, y se liquide judicialmente el contrato de interventoría citado.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que declare el incumplimiento del contrato 0816 de 2013, por parte de la demandada **Bogotá, Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**, se declare responsabilidad contractual y patrimonial como consecuencia del incumplimiento, y se liquide judicialmente el contrato de interventoría citado.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$394.749.450 (fl. 21 vto)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En esos sentidos, se tiene que en la cláusula segunda del contrato N° 0816 de 2013 se estableció que el plazo de ejecución del mismo era de cinco (5) meses o el tiempo en que durara la obra (fl. 97 vto), sin embargo por las múltiples suspensiones del contrato el plazo se extendió hasta el 28 febrero de 2017.

En este orden de ideas, de acuerdo con la fecha de vencimiento del contrato, 28 de febrero de 2017, el plazo para liquidarlo conforme a lo dispuesto en cláusula vigésimo cuarta (fl. 106 vto), más el término de dos meses dispuesto en el literal v del artículo 164 del CPACA, finalizó **el 28 de agosto de 2017**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de dos (2) años teniendo en cuenta el plazo de liquidación del contrato finalizó **el 28 de agosto de 2019**.

Sí la demanda fue presentada el día **15 de mayo de 2019** (fl 195), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la

110013343064-2019-00163-00
Consortio Interventoría MEBOG Applus Norcontrol
Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

constancia vistas a folio 47 a 48 C1 emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **El Consorcio Interventoría MEBOG, integrado por Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería SAS y B & C S.A.**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trató del contratista.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que **Bogotá- Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia** fungió como contratante dentro del contrato 0816 de 2013, contrato sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

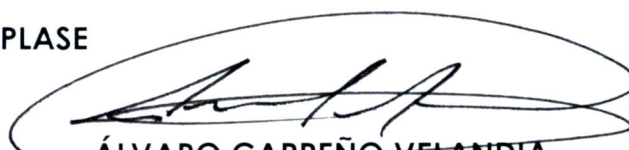
RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **El Consorcio Interventoría MEBOG, integrado por Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería SAS y B & C S.A.**, contra **Bogotá, Distrito Capital- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Alcalde Mayor de Bogotá- Distrito Capital- y al Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

110013343064-2019-00163-00
Consortio Interventoría MEBOG Applus Norcontrol
Distrito Capital- Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Luis Fernando Oliveros Villarreal** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 30 a 31; 39 a 40 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00104-00
DEMANDANTE:	María Denis Torres Castro y Otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
ASUNTO	Admite Demanda

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **María Denis Torres castro, Libardo Hurtado Quintero**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo Yohan Amadeus Hurtado Torres; y **Cielo Hadit Hurtado** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el barrio nuevo horizonte donde habitaban los demandantes, en la que perdieron todas sus pertenencias.

A través de auto del 14 de agosto de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 47).

Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2019, la parte actora allego escrito de subsanación de demanda. (fl. 50-76)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el barrio nuevo horizonte donde habitaban los demandantes, perdiendo todas sus pertenencias.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 85.000.000 (fl. 10)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaban los demandantes ocurrida en el municipio de Mocoa, data del 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **5 de abril de 2019** (fl. 45 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de febrero de 2019 al 2 de abril de 2019), o hasta que se venza el termino de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folio 40 a 44 C1 emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **María Denis Torres castro, Libardo Hurtado Quintero**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo Yohan Amadeus Hurtado Torres; y **Cielo Hadit Hurtado**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son las víctimas directas de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa** con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el barrio nuevo horizonte donde habitaban los demandantes, en la que perdieron todas sus pertenencias.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **María Denis Torres castro, Libardo Hurtado Quintero**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo Yohan Amadeus Hurtado Torres; y **Cielo Hadit Hurtado** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la Dr. Erwin Giovanny Ochoa Villalba, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 24-25 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00291-00
Demandante	Gilberto Delgado Hernández
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO ADMISORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Gilberto Delgado Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Olga Lucia Delgado Cárdenas; **Daniela Garzón Aguilar**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Esteban Andrés Perdomo Garzón; **Edith Aguilar Bolaños y José Francisco Garzón**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del menor Dylan Felipe Delgado Garzón, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por el fallecimiento del menor Dylan Felipe Delgado Garzón, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponde a la suma de \$31.000.000, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el menor DYLAN FELIPE DELGADO GARZÓN falleció el 11 de septiembre de 2017, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 93 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de septiembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **12 de septiembre de 2018**.

Sí la demanda fue presentada el día **10 de septiembre de 2018** (fl. 97 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de mayo de 2018 al 16 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 89 a 91 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 180 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Gilberto Delgado Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Olga Lucia Delgado Cárdenas; **Daniela Garzón Aguilar**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Esteban Andrés Perdomo Garzón; **Edith Aguilar Bolaños y José Francisco Garzón**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del menor Dylan Felipe Delgado Garzón, ocurrida el día 11 de septiembre de 2017, según el decir del demandante, mientras se encontraba bajo la custodia del ICFB; en este sentido la demanda **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **Gilberto Delgado Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Olga Lucia Delgado Cárdenas; **Daniela Garzón Aguilar**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Esteban Andrés Perdomo Garzón; **Edith Aguilar Bolaños y José Francisco Garzón**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

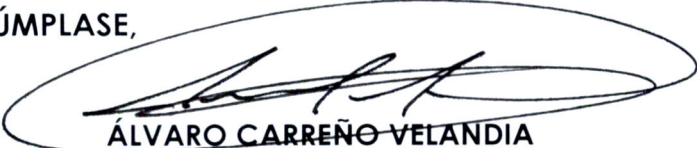
3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Ulises Figueroa Rodríguez** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 29 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00284-00
DEMANDANTE:	Arnaldo José Cárdenas Méndez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Arnaldo José Cárdenas Méndez, Wilson Rafael Cárdenas Méndez y Mónica Patricia Cárdenas Méndez**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional **Arnaldo José Cárdenas Méndez**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

a. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por del soldado profesional **Arnaldo José Cárdenas Méndez**.¹

b. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$82.811.600 (fl. 12)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

c. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, el Soldado Profesional **Arnaldo José Cárdenas Méndez**, el día 05 de noviembre de 2018, cuando se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones No. 015 NORTICO, accionó un artefacto explosivo improvisado, causándole múltiples heridas, en consecuencia se tomara la fecha de los hechos para el cómputo del término. (Ver Informativo por Lesión folio 43).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerá el **6 de noviembre de 2020**, época que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **2 de septiembre de 2019** (fl. 52 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de junio de 2019 al 15 de agosto del 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

d. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 48 a 50 emitida por la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

e. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Arnaldo José Cárdenas Méndez, Wilson Rafael Cárdenas Méndez y Mónica Patricia Cárdenas Méndez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Arnaldo José Cárdenas Méndez**, en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

f. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Arnaldo José Cárdenas Méndez, Wilson Rafael Cárdenas Méndez y Mónica Patricia Cárdenas Méndez**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. Humberto Cardona Arango, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 37 a 41 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00434-00
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO:	Milton Rodríguez Rocero
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra **Milton Rodríguez Rocero**, a fin de recuperar lo pagado a los demandantes dentro del proceso 180013333100120060046301, como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, en providencia del 24 de julio de 2014 confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá en providencia del 15 de mayo de 2014.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, en providencia del 24 de julio de 2014 confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá en providencia del 15 de mayo de 2014.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$109.225.255, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 30 de noviembre de 2016, según consta en el documento expedido por la Tesorera de la entidad demandante que obra a folio 51.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de diciembre de 2016, y venció el 1 de diciembre de 2018. Como la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2018, se concluye que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 51 C.1.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor **Milton Rodríguez Rocero**, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 46 C.1.

pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por el **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, contra **Milton Rodríguez Rocero**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Milton Rodríguez Rocero**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que el despacho designe para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. **REQUERIR** al Dr. **Víctor Manuel Moreno Ramírez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue poder conferido para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00211-00
Demandante	Inmobiliaria Centro San Martín SAS
Demandado	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO

1.- ANTECEDENTES

La **Inmobiliaria Centro San Martín SAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 26.425.807), por concepto de no pago de los reajustes y actualizaciones de las cuotas de administración y arriendo de parqueaderos.

2.- VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$23.081.000) correspondiente a los intereses moratorios de ley permitidos una vez vencido el plazo del contrato, sobre la anterior suma de dinero por concepto de capital conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

2.- Hechos

1.- El día 31 de octubre de 2014 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES- suscribió contrato de arrendamiento de inmueble con la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A Procomercio S.A, de oficinas, locales comerciales, bodegas y parqueaderos.

2.- En la Cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, se estableció que el ICFES se obligaba a pagar las cuotas de administración mensual, que por el periodo de la vigencia corresponden a la suma de Treinta Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$ 30.376.000) más IVA, en la misma cláusula se dispuso que el pago debería realizarse los primeros 10 días hábiles de cada mes y que el valor se incrementaría anualmente el 1 de enero de cada año de acuerdo al IPC del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. Respecto del pago de los cánones correspondientes a los cupos de parqueadero arrendados en la cláusula quinta se estipuló el valor de Cinco

110013343-064-2019-00211-00
Inmobiliaria Centro San Martin
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

Millones Cien Mil Pesos (\$5.100.000), valor que incrementaría anualmente de acuerdo al IPC.

4. El día 1 de noviembre de 2014, se suscribió el acta de inicio del referido contrato de arrendamiento.

5.- Mediante modificatorio No 3 de fecha 2 de marzo de 2015, se cambió la cláusula primera y cuarta del contrato de arrendamiento, en este sentido el valor de la administración mensual del periodo de la vigencia sería de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS. (\$37.546.184).

6.- Mediante modificatorio No 5 de fecha 1 de septiembre de 2015, se modificó la cláusula primera del contrato de arrendamiento disminuyendo los cupos de parqueadero de 30 a 25.

7.- El arrendador Promotora de Comercio Inmobiliario S.A, cedió los derechos económicos correspondientes a los gastos de administración del centro de arrendamiento de las oficinas y locales de la torre sur y del centro comercial y empresarial San Martin a la Inmobiliaria Centro Comercial San Martin S.A.S, la cesión se notificó al ICFES el día 1 de diciembre de 2015.

8.- El Icfes adeuda el aumento de las cuotas mensuales de administración de oficinas y locales por valor de \$2.541.877 y el incremento por concepto de cupos de parqueadero por valor de \$287.715 y el aumento de la cuota mensual de administración por la suma de \$2.541.877 para un total de \$25.418.770.

9. El Icfes adeuda por concepto de Intereses moratorios la suma de \$23.081.000

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **La Inmobiliaria Centro San Martin SAS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

3.1.2.- El numeral 7º del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3.- El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

3.1.4.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3.1.5.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.6.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los

documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia".

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA.

Además por el factor cuantía, pues los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que la misma corresponde a la suma de \$ 49.506.807, la cual no supera los 1500 smmlmv de que trata el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento contra la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, por las siguientes sumas de dinero: VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 26.425.807), por concepto de no pago de los reajustes y actualizaciones de las cuotas de administración y arriendo de parqueaderos Y VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$23.081.000) correspondiente a los intereses moratorios de ley permitidos una vez vencido el plazo del contrato, sobre la anterior suma de dinero por concepto de capital conforme a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Con relación a la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado señaló:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” (Negrilla fuera de texto).

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago¹.” (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones. Al revisar los documentos allegados como título ejecutivo, se tiene que la parte actora aportó los siguientes:

- Contrato de arrendamiento de Bien Inmueble, ubicado en la carrera 7 No 32-12, celebrado entre el ICFES y la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A Procomercio S.A (fl. 10-28).
- Modificadorio No. 3 del contrato de arrendamiento (fl. 29-33).
- Acta de inicio de ejecución contractual del contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2014 (fl. 34)
- Contrato de cesión de derechos económicos por concepto de administración y servicios domiciliarios de los contratos de arrendamiento del centro comercial San Martín, suscrito entre Procomercio S.A y la Inmobiliaria Centro San Martín SAS. (fl 35-36).
- Modificadorio No. 5 adición No 01 al contrato de arrendamiento (fl. 37-38).

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343-064-2019-00211-00
Inmobiliaria Centro San Martin
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

De la lectura detallada del contrato de arrendamiento se evidencia que la cláusula cuarta sobre la cual se pretende se libre el mandamiento de pago establece lo siguiente: (fl 20)

"CUARTA: GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FORMA DE PAGO: EL ARRENDATARIO se obliga al pago de las cuotas de administración mensual que para el periodo de vigencia del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.376.000) ms IVA, para los espacios objeto del mismo. Para su liquidación y pago se procederá así: dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, bajo la modalidad de mes anticipado y de acuerdo con lo establecido en la propuesta, el valor correspondiente a la totalidad de las cuotas de administración será facturado independientemente del canon de arrendamiento por el ARRENDADOR con instrucciones de transferencia electrónica a Total CO SAS con NIT: 900.310.7125-6 (....)".

Nótese que la cláusula contiene un condición de pago, la cual se mantuvo en el modificadorio No. 3 (fl. 31 vto), cual es que el ARRENDADOR para el pago debería facturar dicho valor con instrucciones transferencia electrónica. Sin embargo en la demanda ejecutiva no se aportó evidencia del cumplimiento de la condición, como lo establece la jurisprudencia antes citada, en la que se señaló que en los títulos de naturaleza compleja, como el que aquí nos ocupa, el título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.

Ahora bien, con el escrito de demanda se aportó el contrato de cesión de derechos suscrito entre Procomercio S.A y la Inmobiliaria Centro San Martin (fl.3 5-36), cuyo objeto es "(...) El CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO los derechos económicos sobre los valores generados por concepto de administración, de canon de administración y servicios públicos, en razón de los contratos de arrendamiento de los locales ubicados en el Centro Comercial San Martin en la Carrera 7 No 32-12 de la Torre Sur y Torre Norte de la Ciudadela Turística San Martin desde la firma del presente documento".

Frente a la cesión de derechos el contrato de arrendamiento sobre el cual se solicita librar mandamiento de pago, la cláusula décima sexta (fl.25), estableció que las partes podrían ceder los derechos del contrato total o parcialmente, sin que cambie su objeto y destinación, previa aceptación por escrito y suscrito por ambas partes. Sin embargo el documento que demuestra la aceptación de la cesión tampoco fue aportado.

En gracia de discusión, el contrato de cesión aportado comprende los derechos económicos sobre la administración, cánones de administración y servicios públicos; en el mismo nada se indicó sobre los derechos económicos del arriendo de los parqueaderos, sobre lo cual también se está solicitando se libre mandamiento de pago; en este sentido el Despacho no puede ordenar el pago de sumas de dinero al ejecutante, que siguen estando en cabeza de Procomercio. S.A, por no ser objeto de la cesión de derechos.

110013343-064-2019-00211-00
Inmobiliaria Centro San Martín
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar. De otra parte, como no se aportó aceptación de la cesión por cuenta del ICFES, la aquí ejecutante no se encuentra legitimada para obtener el pago coercitivo a través del presente medio de control, por la sencilla razón que las obligaciones que pretende ejecutar no están a su favor sino de otra persona.

Es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Corresponde al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, al juez no le queda otra posición que denegar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por **La Inmobiliaria Centro San Martín SAS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)**, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS.

110013343-064-2019-00211-00
Inmobiliaria Centro San Martin
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00305-00
DEMANDANTE:	Lina María Quintero Vélez y Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Lina María Quintero Vélez y Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)**, en contra de la **Nación – Rama Judicial** por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del error judicial contenido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Medellín dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001333101520060002900, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante a causa del error judicial contenido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Medellín dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001333101520060002900, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir

del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

Se tiene entonces que, para el caso en concreto, y según se desprende de la pretensiones del medio de control, el presunto error está contenido en la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2007**, proferida en primera instancia por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito, dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad del artículo 197 del decreto 2549 del 28 de noviembre de 2005, decisión notificada por estado del 10 de octubre de 2007 (fl. 23 vto), providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, notificada por edicto desfijado **el día 06 de marzo de 2012**, luego tres (3) días de ejecutoria, extendiéndose hasta el 11 de marzo de 2012 (fl. 30 C. Pruebas)

Ahora bien para el despacho la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **11 de marzo de 2012**.¹

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,² lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **27 de julio de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 6 - 8 C Pruebas).

Si la demanda se presentó el **18 de diciembre de 2018**, (fl. 22 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

¹ La fecha de ejecutoria de la providencia judicial contentiva del error judicial es el 11 de marzo de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del CPC vigente a esa época, cuyo tener, establecía: "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva".

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

110013343064-2019-00305-00

Lina María Quintero Vélez y Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)

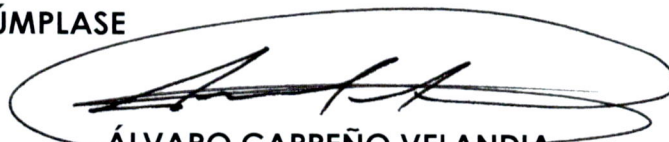
Nación-Rama Judicial
RECHAZA DEMANDA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **Lina María Quintero Vélez y Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)**, en contra de la **Nación – Rama Judicial**

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00301-00
DEMANDANTE:	Dana Alexandra Hernández Tijaro
DEMANDADO:	Nación –Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Dana Alexandra Hernández Tijaro**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios ocasionados a la demandante a causa del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial a través de la Fiscalía General de la Nación, cuyas actuaciones, según el decir del demandante conllevaron a la preclusión del proceso No. 26518.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante a causa de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación dentro del Proceso 26518,

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Se tiene entonces que la Fiscalía Tercera Seccional de Zipaquirá, el 1 de noviembre de 2006 profirió resolución de preclusión en favor del señor Luis Arturo Martin Aldana, dentro del expediente No. 13878 decisión que fue recurrida y mediante resolución de fecha 30 de julio de 2009 la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá revocó su decisión acusando al señor Luis Arturo Martin Saldana como autor del delito de homicidio culposo y lesiones personales en la persona de Ángel Humberto Hernández Riaño y Dana Alexandra Hernández Tijaro, aquí demandante.

A través de apoderado el investigado Luis Arturo Martin Aldana, solicitó ante la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá, la preclusión de la investigación, la que fue resuelta favorablemente mediante resolución del 26 de agosto de 2010 por prescripción de la acción penal.

Dadas las presuntas irregularidades presentadas en las actuaciones el Fiscalía la parte civil promovió incidente de nulidad la que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución del 19 de septiembre de 2011.

Endilga entonces responsabilidad la parte actora a la Fiscalía General del Nación por la mora judicial en la resolución de los recursos impuestos contra la de la resolución de preclusión del 1 de noviembre de 2006, por parte de la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá, que conllevó que se diera el fenómeno de la prescripción de la acción penal; y abrogarse competencias que no tenía pues ya no contaba con competencia cuando decidió sobre la prescripción de la acción penal.

En este sentido, el despacho para contar el término de caducidad parte desde la providencia de fecha **25 de agosto de 2010** (fl. 38-41) a través de la cual se profirió la resolución de preclusión de la Instrucción de las diligencias seguidas en contra de Luis Arturo Martin Aldana, por ser éste la última providencia proferida dentro del expediente 26518, de las que se desprenden según el decir del demandante las irregularidades que derivan en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial.

Ahora bien para el despacho la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **26 de agosto de 2012**.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,¹ lo cierto es que

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **21 de enero de 2013**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 88 C Pruebas).

Si la demanda se presentó el **18 de septiembre de 2019**, (fl. 90 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

A igual conclusión llega el Despacho, si tiene como fecha de partida para el conteo del término de caducidad la de la providencia de fecha **19 de septiembre de 2011** que negó la solicitud de nulidad de la actuación procesal (fl. 51-63 C.1)

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

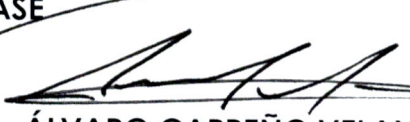
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **Dana Alexandra Hernández Tijaro**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00288-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS S.A**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante auto del 06 de abril de 2019¹, rechazó la demanda, disponiendo la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.(fls. 140 C1); correspondiéndole por reparto al Juzgado 33 Civil Circuito. (fl. 142).
- Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió suscitar conflicto negativo de competencias, y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 145-146).
- A través de auto del 13 de febrero de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se abstuvo de conocer el conflicto suscitado, como quiera que se trataba de juzgados de la

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

jurisdicción ordinaria, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta (fl. 5-12 C.2).

- Por su parte el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Mixta de Decisión, por medio de auto del 22 de agosto de 2019, ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos de Bogotá. (fl. 4-6 C.3)

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas², al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

² Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos no incluidos en Plan Obligatorio de Salud, ordenados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico**, luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 31 Laboral de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de Octubre 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190026500
Demandante	:	Unión Temporal Imágenes Diagnosticas de Barranquilla y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Salud y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud, la Fiduciaria La previsor, Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, y a Caprecom EICE en Liquidación, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, pues si bien de la lectura juiciosa del libelo demandatorio, se indicó que la responsabilidad se derivaba de la falta de inspección control y vigilancia sobre la EPS CAPRECOM, no se indicó en que radica la responsabilidad, de cada uno de los demandados, esto teniendo en cuenta que no todos tienen esta función legalmente atribuida.

Debe tenerse en cuenta que los hechos u omisiones por los que se endilga responsabilidad y por los que deban responder patrimonialmente las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud, la Fiduciaria La previsor, Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, y a Caprecom EICE en Liquidación; pero no se indicó quien ejerce la representación legal del extremo pasivo, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda copia del acta y/o de la constancia de la conciliación pre judicial como prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

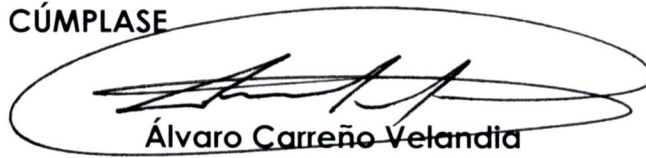
1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud, la Fiduciaria La previsor,

Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, y a Caprecom EICE en Liquidación, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, respecto de la parte demandada de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

3-. Aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de octubre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201900309
Demandante	:	Redetronix
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes que habiliten al apoderado Luis Eduardo Escobar Soto para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

Por su parte el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, y a la Sociedad Plus Valúes S.A.S en Liquidación, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento la parte actora se trata de una persona jurídica de derecho privado, que no se encuentra en las excepciones de que trata el numeral 4 del artículo 166 del CPACA y se está demandando entre otros a la Sociedad Plus Valúes S.A.S en Liquidación, entidad que tampoco se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la parte actora y de la Sociedad Plus Valúes S.A.S. en liquidación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los demandantes, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva
- 3.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.
- 4.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandante Redetronix y de la demandada Sociedad Plus Valúes S.A.S en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de Octubre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2019-270 00
Demandante	Clara Isabel Herrera Espitia y otro
Demandado	Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el presente asunto, se está demandando al Distrito Capital de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por la muerte del señor Dany Yesid Montaña Herrera ocurrida el día 21 de mayo de 2017, al parecer por accidente de tránsito ocasionado por el deterioro de la malla vial.

El demandante deberá especificar las acciones y/o omisiones que se le endilgue a dichas entidades, las que deben estar relacionadas con las obligaciones o funciones que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que las regulan expresamente.

En ese sentido la parte actora deberá complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial, los que deben guardar relación con las pretensiones.

110013334-064-2019-270 00
Clara Isabel Herrera Espitia y otro
Distrito Capital de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial y que guardan relación con las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de octubre de **2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00182-00
Demandante	Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco
Demandado	Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está demandando a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, por los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2017, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en el ejercicio de sus funciones, no se tomaron medidas de prevención, no se realizaron obras de mitigación del riesgo; el demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y señalar quien ejerce la representación legal de cada cual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160033300
DEMANDANTE:	Cesar Tulio Oviedo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 241-249)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2019.

RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Eduardo Barrero Díaz como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 261 del plenario

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420160016600
DEMANDANTE:	William Mauricio Castiblanco Suescun
DEMANDADO:	Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA REPOSICIÓN -CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 303-309)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que el artículo 243 del CPACA expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite como recurso de apelación, que es el procedente.

El 247 del CPACA establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

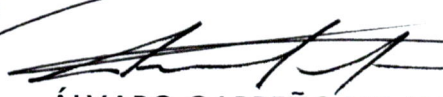
RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420170036600
DEMANDANTE:	Islena Arias Barreto
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 159-165)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00472-00
Demandante	Departamento de Cundinamarca
Demandado	Nerey Ortega del Castillo

REPETICION

AUTO REQUIERE

Como quiera que mediante auto calendado 28 de junio de 2019, a través del cual se admitió el libelo (fls. 139 - 140 C.1.), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora Nerey Ortega del Castillo, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia (...)

(...)"

A la fecha ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada,

RESUELVE

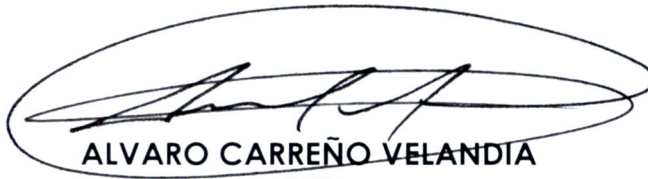
1.- **Requerir** a la parte actora, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 28 de junio de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya

lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

2.- **Notifíquese** la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160018900
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN
REQUIERE
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado a la demandada María del Pilar Rubio Tálero, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

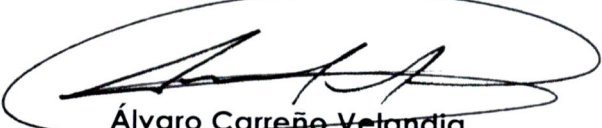
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada María del Pilar Rubio Tálero, de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, contrólese el término de traslado al extremo pasivo, de que trata el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **Zaulen Andrea Arbeláez Landázuri**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 529 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Álvaro Carreño Velandía
JUEZ

11001334306420160018900
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Aura Patricia Pardo Moreno y otros

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 de octubre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**



Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00104-00
DEMANDANTE:	Maria Denis Torres castro y Otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
ASUNTO	Concede Amparo de Pobreza

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **María Denis Torres castro, Libardo Hurtado Quintero**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo **Yohan Amadeus Hurtado Torres; y Cielo Hadit Hurtado**, a folio 9 del C.1, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basada en lo siguiente:

"(...) En virtud del artículo 152 del CGP, bajo la gravedad el juramento y teniendo en cuenta lo ocurrido y la condiciones de abandono a que se somete a la población de Mocoa Putumayo, es procedente solicitar el AMPARO DE POBREZA, considerando que el pago de honorarios de experticias, o el pago de dictámenes periciales afecta enormemente las condiciones d existencia (...)"

III.- FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

ARTÍCULO 151. "PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

2.- El artículo 152 del mismo estatuto: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también

110013343064-2019-00104-00
 María Denis Torres castro y Otros
 Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)"¹

V.- Caso Concreto

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual los interesados manifiestan no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

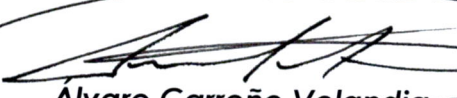
Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por los señores **María Denis Torres castro, Libardo Hurtado Quintero,** quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo **Yohan Amadeus Hurtado Torres; y Cielo Hadit Hurtado,** por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se advierte que los amparados en adelante gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia

Juez

(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: **47001-23-31-000-2009-00301-01(41859)**.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO
RADICACION No.:	17001332600520130063800
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH LÓPEZ GIL Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y OTROS

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISIÓN TESTIMONIO

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, resolvió comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para verificar la plena identidad del representante legal de Termotecnica y de los testigos Rolando Fidel Thorne Ocampo y Diego Fernando Moreno Restrepo, (fl. 65-66), por reparto fue asignado a este despacho (fl. 67).

1. Consideraciones respecto de la Comisión.

El artículo 37 del C.G.P, señala que el despacho comisorio sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, disposición que a su vez dispone que el juez practicará personalmente todas las pruebas, y que si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación simultánea que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados.

Es necesario advertir que el artículo 224 del C.G.P, estableció la posibilidad de que se reciba el testimonio a través de medios técnicos.

Con todo, es claro que la comisión para la práctica de pruebas es la excepción a la regla general, toda vez que por los principios de inmediatez y concentración de la prueba, el operador judicial debe hacer uso de los medios tecnológicos para la práctica de las mismas.

Previas las anteriores consideraciones, se auxiliará la comisión, peso solamente para ordenar a la oficina de apoyo judicial que gestione el enlace con la oficina de apoyo de esa ciudad y de esta manera se recauden los testimonios e interrogatorio mediante videoconferencia u otro medio tecnológico.

Se advierte al comitente que es innecesaria la presencia del titular de éste Juzgado para para verificar la plena identidad del representante legal de Termotecnica y de los testigos Rolando Fidel Thorne Ocampo y Diego Fernando Moreno Restrepo, pues se puede hacer a través de los medios utilizados, y además, el sistema tecnológico tiene como finalidad facilitar el recudo de las pruebas cuando no es factible hacerlo directamente en razón del territorio, y por ende, no tendría objeto que para recaudar una prueba, se tenga que disponer del tiempo de dos jueces del distintas ciudades. Si esa fuera la lectura correcta, sería menos desgastante para la administración de justicia, la comisión para que el comisionado practique directamente las pruebas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión solicitada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de éste Circuito judicial comunicándole la comisión solicitada por el citado Juzgado comitente, para que haga el enlace o conexión, en la fecha que tenga disponible y se la comunique al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se recuden los testimonios de Rolando Fidel Thorne Ocampo y Diego Fernando Moreno Restrepo y el interrogatorio del representante legal de Termotecnica. Anéxese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064201400039
DEMANDANTE:	Luis Alfonso López Fonseca y otros
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

El día **19 de septiembre de 2019** el apoderado de la parte demandada Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial (fls. 336-338)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento, la notificación de la sentencia se realizó por correo electrónico el día 30 de agosto de 2019, como se ve a folio 334 del expediente, por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día 16 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la jornada de protesta convocada por los sindicatos de la Rama Judicial que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2019.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada Rama Judicial por intermedio de su apoderado de fecha 19 de septiembre de 2019 fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para formularlo venció el día 16 de septiembre de 2019, razón por la cual será rechazado.

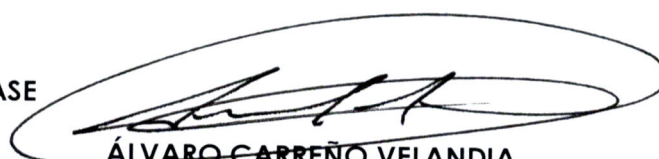
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia Por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el numeral OCTAVO de la sentencia que puso fin a esta instancia, si a ello hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 octubre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2019-00123-00
Demandante	:	Yuri Marcela Ospina Rubiano y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DEMANDA

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 del CPACA, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por Los señores **Yuri Marcela Ospina Rubiano**, en nombre propio y en nombre de su menor hijo **Deiner Smith Bernal Ospina**; **Juan José Pineda Aguirre**, **Maycol Estiven Pineda Bernal**, **Linda Yulieth Bernal**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Stic Felipe Sierra Bernal**; **María Zelaot Aguirre de Pineda**, **Leidy Rocío Bernal**, **Oscar Pineda Aguirre**, **María Marcelenda Bernal**, **Sebastián Pineda Bernal**, **Angie Paola Pineda Bernal**, en nombre propio y en representación d su menor hijo **Jostin Armel Ríos Bernal**; **Diana Marcela Bernal**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jeison Orlando Bernal** y **Cristian Yesid Pineda Bernal**, presentan el medio de control de reparación directa, en contra del **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en lo atinente a las nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 109-121.
2. **Por Secretaría Cúmplase** con el numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2019, Como quiera que en el Sistema de información Judicial se evidencia el pago de gastos procesales.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes junto con el auto admisorio.

Córrase traslado a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de QUINCE (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343-064-2018-437-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES, a través de apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en razón a las lesiones sufridas por el demandante en calidad de soldado regular, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

-. El joven Cristian David Pertuz Cortés fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular.

-. Refirió que *"el día 23 de noviembre de 2017, mientras hacía mantenimiento a su arma de dotación, el Soldado PERTUZ CORTÉS, sufre un accidente al dispararse el arma, que le produce una herida en su pida derecho, con grave lesión en el segundo dedo con fractura abierta"*.

-. El 19 de junio de 2018 se le practicó Junta Medico Laboral al señor Cristian David Pertuz Cortés, en la cual se le determinó una discapacidad laboral del 13.50%.

2.-Pruebas que obran en la conciliación

-. Poder otorgado por el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS al abogado Humberto Cardona Arango (fl. 13).

- Acta de Junta Médica Laboral No. 101673 del 19 de junio de 2018, practicada al SLR PERTUZ CORTES CRISTIAN DAVID, en la cual se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 13,50% (fls. 16 y 17)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS (fl. 39).
- Copia del Informativo por Lesiones No. 008 del 14 de diciembre de 2017, emitido por el Comandante del BATALLÓN DE POLICIA MILITAR No 2 de Barranquilla, respecto del Soldado Regular CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS (fl.40).
- Constancia de tiempo de servicio militar cumplido del soldado CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS (fl. 41)

3.- Del acuerdo conciliatorio

El día 30 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls. 24 a 26):

"...Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 008/2017 del 14 de diciembre de 2017, por los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de la misma anualidad, cuando el soldado AMARIS SIERRA MICHAEL cargó el fusil y accionó el disparador, propinándole un disparo en el pie derecho. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 101673 de fecha 19 de junio de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13.50%. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencia del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante Consolidado y Futuro) Para CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, en calidad de lesionado, la suma de \$15.108.789. El Pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Se allega certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición

frente a lo expuesto por la parte convocada: En mi calidad de apoderado me permito manifestar que se acepta la propuesta conciliatoria de manera íntegra (...)".

4.- Trámite Procesal

- El 4 de septiembre de 2018, el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl. 2 a 13).
- Mediante Auto No. 313-18 del 17 de septiembre de 2018, la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para audiencia (fl. 19)
- El 30 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls. 24 a 26).
- Por reparto del 4 de diciembre de 2018, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl. 33), quien mediante providencia del 22 de marzo de 2019 requirió a las partes para que allegaran documentos (fl. 35)
- Mediante escrito del 3 de abril de 2019, el apoderado de la parte convocante procedió a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 22 de marzo de 2019 (fls. 37 a 41)

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS en calidad de convocante y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el treinta (30) de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral del convocante originada en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO, identificado con CC No. 7.534.764 y T.P. No. 200.555, de acuerdo al escrito obrante a folio 13.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada, corresponde a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, quien actúa a través del Director de Asuntos Legales, quien confirió poder al doctor EDINSON GRANADOS TORRES, facultándolo para conciliar en el presente asunto (fl. 27).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Cristian David Pertuz Cortés, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls. 32).

En el presente asunto obra como convocante el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS en calidad de víctima de lesiones mientras prestaba el

servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo indicado en el Informe Administrativo Por Lesión No. 008 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 40).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 22 de junio de 2018, fecha en la cual el soldado regular CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS se notificó del Acta de Junta Médico Laboral No. 101673, que le determinó una disminución de su capacidad laboral (fls. 16 a 17).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 4 de septiembre de 2018, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fl. 1).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, junto con la indemnización por los perjuicios causados al convocante CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS a consecuencia de las lesiones causadas cuando prestaba el servicio militar obligatorio y sufrió un accidente, lo que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral (fls. 16 y 17).

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por lesiones (fl. 40), se acredita que el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS se desempeñaba como soldado regular adscrito al Batallón de Policía Militar No. 2 y que sufrió una herida por arma de fuego, así:

"...siendo las 09:05 horas recibo una llamada por parte del señor CS. GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ Comandante de escuadra de la sección ballesta 22 donde me informa los hechos ocurridos en la base militar de coremar con el soldado regular AMARIS SIERRA MICHAEL identificado con la CC 1.048.222.966 quien acciona el disparador y efectúa un disparo al soldado regular PERTUZ CORTEZ CRISTIAN

DAVID identificado con CC 1.083.041.037 siendo aproximadamente a las 10:00 horas recibo la orden de retornar a la base de coremar y al indagar por lo sucedido me informa el señor CS GARCIA RAMIREZ JOSE que el soldado pertuz se encontraba de centinela en puesto #1 estipulado en la orden del día #322 y llega el soldado AMARIS ya mencionado donde le quita el fusil al soldado PERTUZ carga el fusil quitando el cartucho de seguridad y acciona el disparador descargando un disparo en el pie derecho dedo índice en la parte de la articulación al soldado PERTUZ en esos momentos llega el CS GARCÍA RAMIREZ JOSE para verificar el hecho y verificar al soldado herido".

Como consecuencia de la lesión anterior, se vio disminuida la capacidad laboral, en un porcentaje del 13.50%, conforme concluyó el Acta de Junta Medico Laboral No. 101673 del 19 de junio de 2018 (fls. 16 a 17).

En cuanto a la imputabilidad, en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 008 del 14 de diciembre de 2017, se determinó que la lesión y afección sufrida por el SLR PERTUZ CORTÉS CRISTIAN DAVID fue producida: **En el servicio, por causa y razón del mismo (AT).**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹ ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos² ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la

imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se observa que la lesión y la pérdida de capacidad laboral que sufrió el joven CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS, fueron producto del accionar de otro compañero soldado regular AMARIS SIERRA MICHAEL; circunstancia que da lugar a que se adelanten investigaciones penales y disciplinarias respectivas, por cuanto se estaría ante la presunta comisión de un delito y/o conducta irregular que amerita ser investigada por las autoridades respectivas.

En tal sentido, el Despacho no cuenta con las pruebas suficientes, que demuestren que la lesión padecida por el joven CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS tiene como origen la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada, pues del Informe Administrativo por Lesiones No. 008 del 14 de diciembre de 2017, se evidencia que existió la participación de un compañero del hoy convocante que amerita un examen más detallado de las circunstancias fácticas del caso, pues es posible la existencia de un eximente de responsabilidad del Estado como el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De todas formas, se evidencia que las circunstancias descritas en el informativo administrativo señalado, no concuerdan con lo señalado por el apoderado del convocante en el hecho segundo en el que expuso:

"SEGUNDO: Después de haber ingresado al ejército Nacional de Colombia, como Soldado Regular, el día 23 de noviembre de 2017, mientras hacía mantenimiento a su arma de dotación, el Soldado PERTUZ CORTÉS, sufre un accidente al dispararse el arma, que le produce una herida en su pibe derecho, con grave lesión en el segundo dedo con fractura abierta".

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos del 30 de noviembre de 2018, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto no existen las pruebas suficientes que logren determinar que las lesiones que sufrió el soldado regular CRISTIAN

irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

DAVID PERTUZ CORTÉS puedan ser atribuidas única y exclusivamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto fueron producidas por un tercero., y no se aportó copia del proceso penal ni disciplinario adelantado por tales hechos.

En consecuencia, deberá improbarse el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 30 de noviembre de 2018, por falta de material probatorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

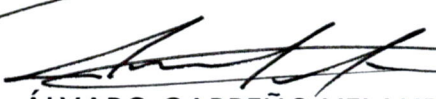
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 30 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario